



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1166/2018

Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de septiembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1366/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DIF. MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

1366/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

16 de agosto de 2018

DIF. Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de septiembre de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No he recibido respuesta alguna a mi solicitud de información la información de la pagina de Internet del DIF Tlaquepaque esta poco actualizada." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado al rendir el informe de ley manifestó que contrario a lo señalado por el actor, la Unidad de Transparencia sí emitió y notificó respuesta en tiempo y forma, el día 15 quince de agosto del presente año.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado; **DIF. Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, comprobó haber emitido respuesta dentro del plazo legal.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1366/2018.
SUJETO OBLIGADO: DIF. MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **DIF. MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 16 dieciséis del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente hasta el día 31 treinta y uno del mismo mes y año, en ese sentido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, **sin que se hayan realizado.**

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada al sujeto obligado el pasado 03 tres del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día el 06 seis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, **concluyendo el lunes 15 quince del mismo mes y año,** toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para emitir respuesta.

Luego entonces el termino para la interposición de los recursos de revisión comenzó a correr el 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 05 cinco del mes de septiembre del año en curso, tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1366/2018.
SUJETO OBLIGADO: DIF. MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiendo que **sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley antes mencionada.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 03 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 03941618, donde se requirió lo siguiente:

"solicito una lista de las licitaciones en materia de adquisiciones que se hayan hecho en el año 2017 y 2018 donde se mencione que fue lo que se adquirió los concursantes que participaron y a quien se le realizo la compra y porque monto. ya que en su portal de Internet no se puede verificar esta información." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado; **DIF. Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, por conducto de su Unidad de Transparencia, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de lo cual según el dicho del solicitante el sujeto obligado fue omiso.

Inconforme con la respuesta supuesta falta de respuesta, el hoy recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"No he recibido respuesta alguna a mi solicitud de información la información de la pagina de Internet del DIF Tlaquepaque esta poco actualizada." (Sic)

En ese contexto, en el momento procesal oportuno, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado el informe de Ley correspondiente.

En ese contexto, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que en el informe de Ley que rindió el **DIF. Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, argumentó que contrario a lo señalado por el recurrente, la **solicitud de información fue contestada en tiempo y**

RECURSO DE REVISIÓN: 1366/2018.
SUJETO OBLIGADO: DIF. MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

forma, dentro de los plazos señalados en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, el 31 treinta y uno mes de agosto del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo a través del cual se **REQUIRIÓ** a la parte recurrente se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, ello con el objeto de que este Órgano Garante contara con los elementos necesarios para emitir resolución definitiva.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 04 cuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

No obstante ello, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 11 once de septiembre del año en curso, que hace constar que **el recurrente fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que **el sujeto obligado al rendir informe ley, comprobó haber emitido respuesta dentro del plazo legal**, como a continuación se precisa:

Del escrito del recurso de revisión que nos ocupa, se desprenden que el recurrente se duele de la falta de respuesta, tal y como a continuación se observa:

"No he recibido respuesta alguna a mi solicitud de información la información de la pagina de Internet del DIF Tlaquepaque esta poco actualizada." (Sic)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debe emitir y notificar respuesta

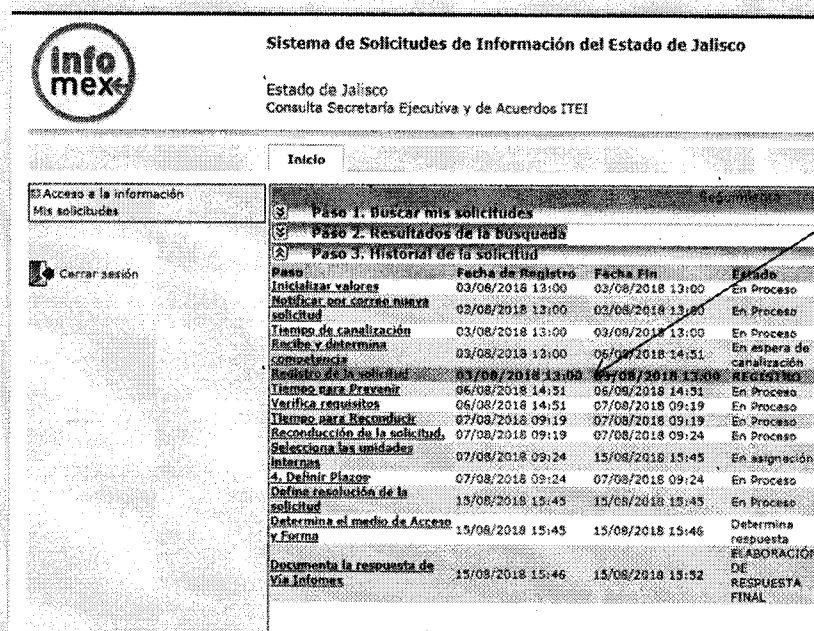
RECURSO DE REVISIÓN: 1366/2018.
 SUJETO OBLIGADO: DIF. MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, precepto legal que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido, tomando en cuenta que la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el pasado viernes 03 tres del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, tal y como se hace constar en la siguiente captura de pantalla:



Acción	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	03/08/2018 13:00	03/08/2018 13:00	En Proceso
Notificar por correo nueva solicitud	03/08/2018 13:00	03/08/2018 13:00	En Proceso
Tiempo de canalización	03/08/2018 13:00	03/08/2018 13:00	En Proceso
Fecha y determina competencia	03/08/2018 13:00	05/08/2018 14:51	En espera de canalización
Registro de la solicitud	03/08/2018 13:00	03/08/2018 13:00	RECIBIDA
Tiempo para Prevenir	06/08/2018 14:51	06/08/2018 14:51	En Proceso
Verifica requisitos	06/08/2018 14:51	07/08/2018 09:19	En Proceso
Tiempo para Reconocer	07/08/2018 09:19	07/08/2018 09:19	En Proceso
Reconducción de la solicitud	07/08/2018 09:19	07/08/2018 09:24	En Proceso
Selecciona las unidades internas	07/08/2018 09:24	15/08/2018 15:45	En asignación
4. Definir Plazo	07/08/2018 09:24	07/08/2018 09:24	En Proceso
Define resolución de la solicitud	13/08/2018 15:45	15/08/2018 15:45	En Proceso
Determina el medio de Acceso y Forma	13/08/2018 15:45	15/08/2018 15:46	Determina respuesta
Documenta la respuesta de Vía Infomex	15/08/2018 15:46	15/08/2018 15:52	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL

Registro de la solicitud:
03/08/2018

Con base a lo anterior, dicho plazo comenzó a correr el lunes 06 seis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, **concluyendo el miércoles 15 quince del mismo mes y año**, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para emitir respuesta.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir el informe de ley manifestó que contrario a lo señalado por el actor, la Unidad de Transparencia **sí emitió y notificó respuesta en tiempo y forma**, el día 15 quince de agosto del presente año.

Con base a ello, la Ponencia Instructora determinó procedente ingresar al sistema Infomex, Jalisco, a efecto de determinar si efectivamente el sujeto obligado emitió respuesta en el plazo que marca la ley